



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 987

Bogotá, D. C., viernes, 16 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDA

ENMIENDA TOTAL AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2018

Presidenta:

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta – Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Enmienda total al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito presentar enmienda total a la ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Luego de presentado el informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley,

varios de los Representantes que hacen parte de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes presentaron observaciones frente al proyecto. Por su parte, el día 6 de noviembre de 2018 el Ministerio de Educación remitió un concepto favorable del mismo, y sugirió algunas modificaciones. Por tal motivo, teniendo en cuenta que las observaciones recibidas enriquecen el proyecto que se presenta y contribuyen a su mejoramiento, me permito presentar enmienda total al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

2. RESUMEN CONCRETO

El proyecto de ley que se presenta en esta ponencia pretende: (i) permitir que los profesionales de carreras de núcleo esencial sea la administración puedan tener acceso a la matrícula profesional, pues actualmente la ley solamente faculta que esta matrícula exista solo para los profesionales de Administración de Empresas y de Administración de Negocios, y (ii) expedir el correspondiente Código de Ética para los administradores, porque el que existe actualmente no tiene validez jurídica y por lo tanto es inaplicable, pues fue expedido mediante un acto administrativo del Consejo Profesional de Administración de Empresas y no mediante ley.

3. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión para los programas pertenecientes al núcleo básico de conocimiento “Administración”, de acuerdo con las condiciones

académicas actuales y las exigencias éticas para su efectiva contribución al crecimiento y progreso de nuestra sociedad.

4. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley tiene como antecedente el Proyecto de ley número 213 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece la equivalencia entre los administradores*¹, acumulado al Proyecto de ley número 226 de 2017 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984*². Aunque el proyecto surtió los dos primeros debates en el Senado de la República, fue archivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Tanto el proyecto que se presenta en esta ponencia, como los fundamentos jurídicos y de conveniencia de la misma están basados en los mencionados proyectos y, por lo tanto, se hace reconocimiento expreso a los autores de los proyectos mencionados.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE CONVENIENCIA

5.1. Explicación previa sobre el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE).

La Ley 60 de 1981 es la principal norma en que se fundamenta la profesión de Administración de Empresas. Esta ley definió la mencionada profesión como *“la implementación de los elementos procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios”*.

A su vez, la reconoció como una profesión a nivel superior y estableció, como requisitos para ejercerla: (i) la existencia de un título profesional, expedido por la institución de educación aprobada por el Gobierno nacional, y (ii) la matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas. Además, con base en lo dispuesto en el Decreto 2718 de 1984 (que reglamentó la Ley 60 de 1981), es requisito para el ejercicio de la profesión, el tener registro del título profesional.

La Ley 60 de 1981 también creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas y contempló que, entre otros, este estuviera conformado por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado y por el Ministro de Educación Nacional. Posteriormente el Decreto

2718 de 1984 dispuso que el CPAE tendría su sede en Bogotá y funcionaría como un organismo adscrito al despacho del Ministro de Desarrollo Económico. Como la Ley 790 de 2002, en su artículo 4º, fusionó el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Comercio Exterior, conformando el Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, en la actualidad el CPAE está adscrito a este Ministerio. Por otra parte, el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) suprimió la participación del Ministerio de Educación en el CPAE y, por esta razón, este Ministerio ya no tiene participación en el Consejo. En esta iniciativa se propone incluir nuevamente la participación del Ministerio de Educación en el Consejo pues, por tratarse de la cartera a cargo de la política de educación, se considera que debería tener asiento en el mismo.

Las funciones de este organismo están establecidas en el artículo 9º de la Ley 60 de 1981. Tres de estas funciones son: (i) dictar el código ético de la profesión de administrador de empresas y su respectiva reglamentación; (ii) conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarlas, y (iii) expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes. Tal y como se explicará a continuación, estos tres aspectos requieren de una reformulación legislativa, lo cual es la motivación principal de este proyecto,

5.2. Necesidad de otorgar a las carreras que cuentan con el núcleo esencial de la Administración la matrícula profesional y garantizar el ejercicio de la profesión en condiciones de igualdad.

En la práctica, la profesión de Administración ha ido evolucionando y se han creado nuevas carreras cuyo núcleo fundamental es el de la administración. Esta fue la razón por la cual el Congreso de la República expidió la Ley 20 de 1988, pues surgió la carrera Administración de Negocios, cuyo núcleo fundamental es también el de la administración. En consecuencia, por medio de la Ley 20 de 1988 el Congreso estableció una equivalencia entre las profesiones de Administración de Empresas (regulada por la Ley 60 de 1981) y la de Administración de Negocios. Esta ley también hizo extensivos a los profesionales de la Administración de Empresas la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula y título de la Ley 60 de 1981.

Posteriormente, en ejercicio de la autonomía universitaria, las universidades han creado, en la lógica de la dinámica de los procesos educativos, diferentes programas de administración³. Sin

¹ De autoría del Senador Rodrigo Villalba y de la Representante Flora Perdomo.

² De autoría de los Senadores Rodrigo Villalba, Guillermo García y Rosmery Martínez y de los Representantes Harry Giovanni González, Flora Perdomo, Óscar Hurtado, Iván Darío Agudelo, Hernán Gustavo Estupiñán y Héctor Javier Osorio.

³ Es pertinente aclarar que, para funcionar, estos programas (como todos los programas de educación superior en Colombia) deben contar, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008, con un registro calificado de programas de educación superior, el cual es un instrumento mediante el cual el Estado verifica las condiciones

embargo, la ley ha quedado rezagada de la realidad y este hecho ha generado que los programas universitarios de pregrado de Administración que han surgido con posterioridad a Ley 60 de 1981 y a la Ley 20 de 1988 no tengan fundamento legal con base en el cual los estudiantes de carreras diferentes a las de Administración de Empresas y Administración de Negocios puedan tener matrícula profesional.

Posteriormente, por vía reglamentaria el Ministerio de Educación definió las características de calidad para el ofrecimiento y desarrollo de los programas de formación profesional de pregrado, aplicables al área de la administración, en la Resolución 2767 de 2003. Aun cuando a partir de esta resolución el Consejo Profesional de Administración de Empresas creó un listado de profesiones de administración a las que les es aplicable la expedición de una tarjeta profesional⁴, en la actualidad son muchas las carreras de administración que no cuentan con tarjeta profesional.

Por este motivo, varios estudiantes que habían cursado programas de Administración, diferentes a los dispuestos en las Leyes 60 de 1981 y 20 de 1988, a los que se les había negado la matrícula, han interpuesto acciones de tutela con fundamento en que la no expedición de la matrícula profesional constituye una violación a sus derechos fundamentales.

En la Sentencia T-207 de 2010, la Corte estudió un caso en el que un estudiante que había cursado y aprobado un programa de Administración, al que el Consejo Profesional de Administración de Empresas le negó la expedición de la matrícula, solicitó la protección de sus derechos a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger arte y

oficio y al debido proceso. El accionante solicitó que el Consejo Profesional de Administración de Empresas efectuara la matrícula y le expidiera la tarjeta profesional que lo acredite como Administrador de Empresas.

La Corte accedió a la solicitud del demandante e incluyó entre sus consideraciones:

“(...) para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24D. 2591 de 1991) y consecuenciales quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos”.

Con base en la consideración anterior, la Corte Constitucional ordenó:

“Prevenir al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros debidamente autorizados, del mismo objetivo, similar denominación y equiparables contenidos académicos”.

La decisión de la Corte llevó a que el Consejo Profesional de Administración de Empresas modificara su reglamento, mediante Acuerdo 001 de 2014, aprobado por la Resolución 1741 de 2014.

Así las cosas, en la actualidad el Consejo Profesional de Administración de Empresas está en la obligación, con base en la decisión de la Corte Constitucional, de expedir matrículas de Programas de Administración que no estén dentro de las competencias conferidas por las Leyes 60 de 1981 y 20 de 1988. Sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, las mencionadas leyes, expedidas incluso antes de la promulgación de la Constitución Política vigente, han quedado rezagadas, lo que hace necesaria la expedición de una nueva normatividad. Esto, sobre todo, si se tiene en cuenta que si no se expide una nueva norma, se están violando los derechos de los estudiantes que no pueden acceder a la mencionada matrícula.

Al respecto, es pertinente advertir que, de acuerdo con la información contenida en el SNIES (con corte de abril de 2018), existen 174 programas de pregrado con denominación de “Administración” diferentes a las denominadas “Administración de Empresas” o “Administración de Negocios”. Por lo demás, hay 447 programas de administración y de estos, a 174 (el 39%) no se les expide tarjeta profesional y aproximadamente 61.762 profesionales no han podido obtener su tarjeta profesional en los últimos 5 años.

5.3. Necesidad de que exista un Código de Ética para los administradores

de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

⁴ Las llamó “denominaciones aplicables” y son: Administrador de Empresas; Administrador de Empresas Agrícolas; Administrador de Empresas Agroindustriales; Administrador de Empresas Agropecuarias; Administrador de Empresas Comerciales; Administrador de Empresas con Énfasis en Agroindustria; Administrador de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria; Administrador de Empresas con Énfasis en Finanzas; Administrador de Empresas Cooperativas; Administrador de Empresas de Servicios; Administrador de Empresas Deportivas; Administrador de Empresas en Telecomunicaciones; Administrador de Empresas Hoteleras y Turísticas; Administrador de Empresas Industriales; Administrador de Empresas Mineras; Administrador de Empresas Sectores Público y Privado; Administrador de Empresas Turísticas; Administrador de Empresas Turísticas y Hoteleras; Administrador de Negocios; Administrador de Negocios con Énfasis en Finanzas y Seguros; Administrador Empresarial; Administrador y Director de Empresas; Administración de Empresas y Finanzas; Administración de Empresas y Gerencia Internacional; Administración de Empresas y Gestión Ambiental; Administración de Empresas y Negocios Internacionales, y Director y Administrador de Empresas.

5.3.1. Explicación jurídica sobre el vacío del Código de Ética para Administradores

Por lo demás, en los artículos 22 y siguientes, el Decreto 2718 de 1984 (que reglamentó la Ley 60 de 1981, mencionado en párrafos anteriores) estipuló un régimen sancionatorio para quienes ejecutaran faltas en contra de la ética profesional.

A su vez, con base en lo dispuesto en la Ley 60 de 1981 y en el Decreto 2718 de 1984, el Consejo Profesional de Administración de Empresas expidió el Código de Ética Profesional del Administrador de Empresas, por medio del Acuerdo número 003, de julio 9 de 1987.

No obstante, posteriormente se expidió la Constitución de 1991, que en su artículo 26 estableció:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” (subrayado por fuera del texto).

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) en los Códigos de Ética Profesional se consagran como faltas, una serie de comportamientos que el legislador considera indeseables en el ejercicio de una profesión, y se señalan las sanciones que deben imponerse a quien incurra en tales faltas. A través de esta clase de códigos se imponen restricciones al libre ejercicio profesional, que van más allá de la exigencia de títulos de idoneidad, y de la previsión del riesgo social que comporta el ejercicio de algunas actividades.

Así, teniendo en cuenta la manera en que el Constituyente reguló la competencia del legislador para restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, se ha de concluir que los códigos de ética profesional expedidos por el Congreso, sólo tienen fundamento constitucional, si hacen parte del régimen legal bajo el cual: “Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones”, según el artículo 26 Superior”⁵.

En consecuencia, la competencia sobre los controles de las profesiones quedó a cargo del legislador, razón por la cual el Código de Ética del Administrador de Empresas dictado mediante

acto administrativo del Consejo Profesional de Administración de Empresas es inaplicable.

Por lo tanto, es necesario no solamente actualizar este Código y armonizarlo con las normas actuales, sino que este debe estar soportado en una ley y surtir todo el procedimiento legislativo, como una garantía para sus destinatarios.

5.3.2. Razones de conveniencia frente a la expedición de un Código de Ética para Administradores y contenido del código que se propone

Un Código de Ética para la profesión de Administración, constituye un valioso aporte al país, en un momento marcado por expresiones ciudadanas de rechazo a los altos niveles de corrupción e injusticia.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

- Probidad.
- Competencia y actualización profesional.
- Respeto entre colegas.
- Observancia de las normas.

Es necesario promover la formación profesional en administración que incorpore el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir. El accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos y actitudes censurables.

Es preciso promover el estatus de una profesión acreditada por sus resultados, su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de sus profesionales. Esto generará diversos beneficios y elevará el prestigio de la profesión en el país.

En este sentido, los diferentes actores involucrados en el desarrollo de la profesión de Administración como son: el Consejo Profesional de Administración, las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios y todas las personas deben ser los más interesados en proteger la ascendencia de esta profesión.

Es necesario reconocer y premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas y por el contrario, contar con herramientas para sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, y el encargado de su vigilancia.

En este proyecto se plasman todos estos aspectos que se resumen así:

Principios

⁵ Sentencia T-579 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones públicas-administrativas se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la Ley 1474 de 2011 y el Código Único Disciplinario, garantizando las libertades, garantías y derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.

Faltas

Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas. Definiendo qué es falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

Etapas

En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:

1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio o por denuncia.
2. Investigación formal.
3. Formulación de cargos y descargos.
4. Pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Fallo.
7. Recurso, y
8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar), lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos, y las debidas notificaciones.

Proceso disciplinario

Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas de mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.

Sanciones

Se consagra una sanción tan extrema como la cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia, más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo, sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de ciertas sanciones ejemplarizantes, a efectos de un mejor ejercicio profesional.

En resumen, a través de esta iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos: (i) el

ámbito de aplicación (ii) los destinatarios, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) la conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente, vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética, cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de tarjetas profesionales y llevar el registro único de los profesionales, (v) los principios, (vi) procedimientos, (vii) el tipo de faltas que se investigan, (viii) las sanciones que se imponen, (ix) los términos de caducidad y prescripción, (x) la garantía del debido proceso y los recursos. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

6. Pliego de modificaciones

6.1. Modificaciones propuestas por el ponente

El articulado contenido en la ponencia presentada para primer debate se presentaron las siguientes modificaciones principales:

(i) En el artículo 2º, se ajustó la redacción y se incluyó que, será obligación del Consejo Profesional de Administración hacer extensivos los efectos de la ley a los programas de educación superior que surjan con posterioridad a la ley y tengan registro calificado.

(ii) Se incluyó un párrafo al artículo 3º, que en el articulado del proyecto está en el último artículo. Esto obedece a que el contenido de este párrafo se ajusta es al título del artículo 3º, por lo que, atendiendo a la técnica legislativa, es pertinente su traslado.

(iii) Se incluyó un artículo nuevo, el 68, en el que se establece que el Gobierno nacional ajustará la reglamentación vigente sobre la materia. La razón de esto es que el articulado del proyecto se buscaba derogar un decreto reglamentario, lo cual contraría la técnica legislativa.

(iv) También se eliminó la alusión a la derogatoria del decreto, que estaba en el título y en el artículo de derogatorias. A esto obedece también la modificación del título, en el cual se eliminó la alusión a la derogatoria del Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

6.2. Modificaciones propuestas por los honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Además de las modificaciones mencionadas, en esta enmienda se incluyen las siguientes nuevas modificaciones, a sugerencia de los honorables Representante León Fredy Muñoz, Martha Villalba y Milton Angulo:

(i) Se cambia el título del artículo 4º, para que sea más consistente con el contenido de la norma;

(ii) En el artículo 8º se incluye la expresión “de administración”, con el fin de que exista claridad sobre la profesión a la que se hace referencia;

(iii) En el artículo 11 se incluye el requisito de pago de los trámites de expedición para la tarjeta

profesional para extranjeros, teniendo en cuenta que este requisito está en todos los supuestos menos en este;

(iv) En el literal b) del artículo 14, que se refiere a la conformación del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, se especifica que uno de los representantes de las instituciones de educación superior debe ser de estatal u oficial, y

(v) Se elimina el párrafo del literal 21 del artículo 20, cuya ubicación en el texto no es propia de la técnica legislativa y se incluye un inciso, en que se aclara que para suplir vacíos del régimen disciplinario, será el Consejo Profesional de Administración quien los dirima.

6.3. Modificaciones propuestas por el Ministerio de Educación

El 6 de noviembre de 2018 el Ministerio de Educación radicó comentarios frente al proyecto. En estos, el Ministerio de Educación avala el proyecto y solicita, para enriquecerlo: (i) que se modifique el artículo 6º, que se refiere a la convalidación de títulos, teniendo en cuenta que existe una amplia regulación frente a la convalidación de títulos, por lo que esta norma generaría una duplicidad normativa, y (ii) que se retire la participación del Ministerio de Educación en el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 962 de 2005. Luego de revisar los argumentos expuestos por el mencionado Ministerio, se considera que estos son adecuados y, por lo tanto, se modificarán los artículos 6º y 14.

Artículo original del Proyecto de ley número 070 de 2018	Modificación propuesta
<p><i>“por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia.</p> <p>a) Administración.</p> <p>b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.</p> <p>c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.</p> <p>d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.</p> <p>e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.</p> <p>f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las modalidades de la profesión de administración, <u>siempre que tengan su mismo objetivo, similar denominación y equiparables contenidos académicos.</u> Entre esas, se incluyen las siguientes:</p> <p>a) Administración.</p> <p>b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.</p> <p>c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.</p> <p>d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.</p> <p>e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.</p> <p>f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.</p>

Artículo original del Proyecto de ley número 070 de 2018	Modificación propuesta
<p>g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.</p> <p>h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.</p> <p>i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.</p>	<p>g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.</p> <p>h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.</p> <p>i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.</p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>El Consejo Profesional de Administración estará en la obligación de hacer extensivos los efectos de esta ley, a los programas de educación superior que surjan con posterioridad a su promulgación, que cuenten con el registro calificado al que se refiere la Ley 1188 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya, siempre que tengan el mismo objetivo, similar denominación y contenidos académicos equiparables.</u></p>
<p>Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.</p>	<p>Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.</p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 o por la norma que la modifique o sustituya, ni a aquellas profesiones afines y auxiliares que tengan una regulación especial.</u></p>

<p>Artículo original del Proyecto de ley número 070 de 2018</p>	<p>Modificación propuesta</p>
<p>Artículo 4°. Programas regulados:</p> <p>El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.</p> <p>Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.</p>	<p>Artículo 4°. <u>Expedición de tarjeta profesional y vigilancia de los programas.</u> El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.</p> <p>Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.</p>
<p>Artículo 6°. De la validez de títulos. Además del título profesional conferido conforme con el artículo 5° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:</p> <p>a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.</p>	<p>Artículo 6°. De la validez de títulos. Además del título profesional conferido conforme con el artículo 5° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, <u>de conformidad con las normas que regulan la materia.</u></p> <p>a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.</p>
<p>b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.</p> <p>Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.</p>	<p>b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior acreditadas, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.</p> <p>Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.</p>

Artículo original del Proyecto de ley número 070 de 2018	Modificación propuesta
<p>Artículo 8°. <i>Posesión en cargos y suscripción de contratos.</i> Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Posesión en cargos y suscripción de contratos.</i> Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional <u>de administración</u> se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.</p>
<p>Artículo 11. <i>Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.</i> Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 11. <i>Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.</i> Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente <u>y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición.</u></p>
<p>Artículo 14. <i>Consejo Directivo.</i> El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Educación o su delegado. b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá. c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración. d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración. 	<p>Artículo 14. <i>Consejo Directivo.</i> El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Educación o su delegado. a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá. b) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración. <u>Uno de los representantes deberá pertenecer a una institución de educación superior estatal u oficial.</u> c) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

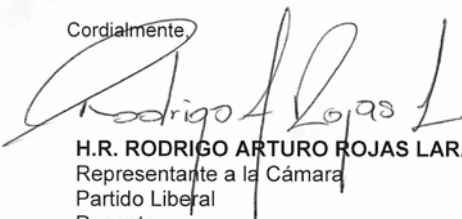
<p>Artículo original del Proyecto de ley número 070 de 2018</p>	<p>Modificación propuesta</p>
<p>Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Ministro de Educación o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.</p> <p>Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñaran sus funciones ad honórem.</p> <p>Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales c) y d) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Ministro de Educación o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.</p> <p>Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñaran sus funciones ad honórem.</p> <p>Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales <u>b) e) y c) d)</u> del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.</p>
<p>Artículo 20 (...)</p> <p>21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.</p>	<p>Artículo 20 (...)</p> <p>21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.</p> <p><u>Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética, será el Consejo Profesional de Administración, quien las conocerá y resolverá, siempre que sea de su competencia legal.</u></p>

Artículo original del Proyecto de ley número 070 de 2018	Modificación propuesta
<p>Artículo 68. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.</p> <p>Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.</p>	<p>Artículo 69. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.</p> <p>Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días más, contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.</p>

Por lo anterior y en virtud del artículo 160 de la Ley 5ª de 1992, y luego de recibir los comentarios del Ministerio de Educación y las sugerencias de varios de los honorables Representantes que integran la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar enmienda total al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Ponente

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones,* con base en el texto propuesto en la enmienda total con modificaciones.

Del honorable Representante,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Ponente

ENMIENDA TOTAL AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2018 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los programas que correspondan al núcleo básico de conocimiento "Administración", se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad

sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las modalidades de la profesión de administración, siempre que tengan su mismo objetivo, similar denominación y equiparables contenidos académicos. Entre esas, se incluyen las siguientes:

- a) Administración.
- b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.
- c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.
- d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.
- e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.
- f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.
- g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.
- h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.
- i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.

Parágrafo. El Consejo Profesional de Administración estará en la obligación de hacer extensivos los efectos de esta ley, a los programas de educación superior que surjan con posterioridad a su promulgación, que cuenten con el registro calificado al que se refiere la Ley 1188 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya, siempre que tengan el mismo objetivo, similar denominación y contenidos académicos equiparables.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados

bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Parágrafo. Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 o por la norma que la modifique o sustituya, ni a aquellas profesiones afines y auxiliares que tengan una regulación especial.

Artículo 4°. *Expedición de tarjeta profesional y vigilancia de los programas.* El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la administración

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme con el artículo 5° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 7°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Poseción en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional de administración se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 9°. *Permiso temporal.* El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios o talleres, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

Artículo 10. *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. *Consejo Directivo.* El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.

b) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración. Uno de los representantes deberá pertenecer a una institución de educación superior estatal u oficial.

c) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales b) y c) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;

c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;

d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;

e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;

f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO I

De las generalidades principios básicos éticos

Artículo 16. Principios Básicos de la Ética Profesional. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

Artículo 17. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana. Además, son deberes específicos del administrador:

a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;

b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;

c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;

d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;

e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;

f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;

g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;

h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;

i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;

j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.

Artículo 18. Prohibiciones. Son prohibiciones generales para los administradores:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el ámbito profesional;

d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;

e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;

f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;

g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;

h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;

i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.

j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;

k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;

l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;

m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

TÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 19. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 20. Las actuaciones que se surtan en el marco del proceso disciplinario al que se refiere esta ley, se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. **Dignidad humana.** Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.

2. **Titularidad.** Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. **Legalidad.** El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.

4. **Presunción de inocencia.** A quien se acuse de una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.

5. **Prohibición de doble juzgamiento.** Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad judicial competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

6. **Prevalencia del Derecho Sustancial.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

7. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.

8. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.

9. **Contradicción.** En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

10. **Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

11. **Celeridad.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

12. **Eficiencia.** Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma

que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

13. **Lealtad.** Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

14. **Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

15. **Ilicitud sustancial.** Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.

16. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:

Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

17. **Principio de imparcialidad.** El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

18. **Igualdad material.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad. El Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.

19. **Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.

20. **Interpretación.** En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la prevalencia de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

21. **Aplicación de principios rectores e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente

Código de Ética, será el Consejo Profesional de Administración, quien las conocerá y resolverá, siempre que sea de su competencia legal.

22. **Oralidad.** En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriado.

23. **Acceso al expediente.** El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

24. **Principio de publicidad.** El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Falta disciplinaria definición y elementos

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Artículo 22. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 23. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 24. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones, de los deberes y faltas previstas en este código.

Artículo 25. *De las sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.
4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

- a) gravísimas,
- b) graves, y
- c) leves.

Artículo 27. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.

4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.

6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.

7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.

8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.

Artículo 28. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.

La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

- A. Criterios generales:
 - a) La trascendencia social de la conducta;
 - b) La modalidad de la conducta;
 - c) El perjuicio causado;
 - d) El grado de culpabilidad;
 - e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
 - f) La falta de consideración con sus clientes, empleadores, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta;
 - g) La reiteración en la conducta;
 - h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
 - i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
 - j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.

B. Criterios de atenuación:

a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión;

b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación:

a) La afectación de derechos fundamentales;

b) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;

c) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;

d) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;

e) Cuando la conducta se ejerza aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;

f) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Artículo 29. Escala de sanciones. Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;

b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv;

c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlv a 10 smlmv;

d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a

la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;

e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;

f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 30. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

Artículo 31. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento disciplinario

Artículo 32. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 33. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

Artículo 34. Renuencia a la ratificación de la queja. En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de

la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 35. *Falta de competencia.* En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 36. *Conflictos de competencia.* Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 37. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Artículo 38. *Indagación preliminar.* La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

Artículo 39. *Pruebas en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. *Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar.* Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 41. *Procedencia de la Investigación Disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

Artículo 42. *Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal.* La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 43. *Contenido de la investigación disciplinaria formal.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 44. *Notificación de la investigación disciplinaria formal.* La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

Artículo 45. *Término de la investigación disciplinaria formal.* El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de

la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 46. Decisión de evaluación. En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

Artículo 47. Procedencia de la decisión de cargos. La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 48. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.

6. La forma de culpabilidad.

7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

8. Las sanciones aplicables.

Artículo 49. Notificación pliego de cargos. La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

Artículo 50. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 51. Traslado especial del pliego de cargos. Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 52. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 53. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 54. Decisión-Fallo. Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 55. *Quórum decisorio - Fallo.* La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

Artículo 56. *Del acto administrativo decisorio.* La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado;
- b) La relación sucinta de los hechos;
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa;
- d) La relación y valoración probatoria;
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro;
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 57. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 58. *De los salvamentos de voto.* Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 59. *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

Artículo 60. *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

Artículo 61. *Resolución del recurso de reposición.* El Consejo Profesional de

Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 62. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

Artículo 63. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

Artículo 64. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 65. *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 66. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 67. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.

Artículo 68. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, el Gobierno nacional actualizará la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 69. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981.

Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días más, contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.

Cordialmente,

Cordialmente,

H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA
 PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2018

En la fecha fue recibida la enmienda total al informe de ponencia para primer debate al

Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

Dicha enmienda total al informe de ponencia fue presentada por el honorable Representante *Rodrigo Rojas Lara*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 220/del 15 de noviembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 CÁMARA, 239 DE 2018 SENADO

por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones –amnistía a colombianos que no han definido su situación militar–.

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones –amnistía a colombianos que no han definido su situación militar–.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes al **proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, por la cual**

se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones –amnistía a colombianos que no han definido su situación militar–.

1. Antecedentes del Proyecto

1. El **proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado**, fue radicado el 18 de mayo de 2018.

2. Fue designado como ponente en Comisión Segunda de Senado el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

3. Se aprobó en primer debate de la Comisión Segunda de Senado el día 12 de junio de 2018.

4. Se aprobó en segundo debate de la Plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2018.

5. Fui designado como ponente para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 9 de octubre de 2018.

2. Explicación y contenido del Proyecto

- Objeto del Proyecto

El propósito de la iniciativa es extender en el tiempo los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 1861 de 2017, conocido como amnistía a remisos, por doce meses a partir de la promulgación del presente proyecto como ley de la República.

Como lo indica la exposición de motivos del proyecto de ley, La Ley 1861 tiene un balance positivo en su impacto generado y se hace necesario extender su vigencia y ampliar su ámbito de aplicación no solamente a los ciudadanos en condición de remisos, sino a todos los ciudadanos que cumplan los requisitos de ser exentos para la prestación del servicio militar, o que tengan 24

años cumplidos, sin importar su condición dentro del proceso de definición de la situación militar.

De igual forma, este proyecto de ley busca la mejoría de las condiciones de accesibilidad de muchos colombianos en el ámbito laboral que aun cumpliendo con los requisitos para ser amnistiados no han podido resolver su situación militar porque los altos costos de las multas no les permite resolver su situación.

Sumado a lo anterior, se pretende solucionar algunos problemas que los ciudadanos que han venido denunciado durante el régimen de transición que actualmente está vigente, dentro de las cuales se encuentran las situación de los ciudadanos remisos que al solicitar la aplicación de la amnistía, se les indicaba por parte de las oficinas de reclutamiento que ya no aparecían como remisos, bien sea porque no aparecían en las bases de datos o porque les llegó una nueva fecha de citación. Adicionalmente, muchos ciudadanos no pueden demostrar su condición de remisos por la sencilla razón de que esta no les es certificada por las oficinas de reclutamiento, razón por la cual en este proyecto de ley se invierte la carga de la prueba a favor del ciudadano.

De otro lado, en muchas ocasiones se le obliga al ciudadano a solicitar la amnistía a que tiene derecho en el distrito militar en el que aparece registrado, lo cual le hace incurrir en gastos elevados, en ocasiones imposibles de asumir, y que por tal razón le impiden regularizar su situación militar. Esto, a pesar de que el artículo que crea la amnistía señala que los ciudadanos pueden acercarse a cualquier distrito militar para adelantar su trámite de amnistía.

- Fundamentos jurídicos

El presente proyecto de ley se ancla en artículos constitucionales como el 216, que indica que “La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

En el plano legal, la Ley 1861 de 2017 es el primer sustento de este proyecto. Es la norma a la que hace referencia directa el articulado por discutir y la que se buscaba prorrogar en su artículo 76 dentro del texto original de proyecto. Actualmente, el texto aprobado en plenaria de Senado no contempla la prórroga del artículo 76, pero conserva el propósito original, como lo es ampliar el régimen de transición en la amnistía para los colombianos que no han resuelto su situación militar.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el alcance y naturaleza de las amnistías en los siguientes términos:

Las amnistías han sido comprendidas por la jurisprudencia constitucional como eventos extintivos de la obligación tributaria preexistente, en el cual opera una condonación o remisión, es decir, que los conjuntos de sujetos beneficiarios de

la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses, etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hechos consagrados en la norma (sentencia C-315 de 2008).

Así las cosas, la reducción del valor de la multa a los remisos no obedece a una exención tributaria, pues esta decisión no cumple con las características de una exención, sino que simplemente es una determinación del legislativo para un caso concreto de pago de multas.

En relación con el pago fiscal que puede tener este artículo, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-315 de 2008 así:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2009 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuyen el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes (...).

Es decir que la intención del legislador y su autonomía legislativa no pueden verse coartadas en el momento de tomar decisiones que beneficien a un grupo particular de ciudadanos. Podemos decir que el artículo 154 de la Constitución Política, según el cual los proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales deben contar con el visto bueno gubernamental, de allí que tasas nacionales deben contar con el visto bueno gubernamental, de allí que es clara la viabilidad del artículo, pues este

tiene el mismo componente legislativo que el alto tribunal ha analizado en otros casos.

“la obligación de pagar la cuota de compensación es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar; en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano es eximido de prestar el servicio militar por mediar una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre lo suerte a lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar. En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del proyecto de ley, a los mayores de 28 años de los estratos 1 y 2 que no hayan solucionado

su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria insoluta, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento ante una técnica desgravaría ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. II Se concluye entonces que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones (...).” (Subrayado fuera del texto). (Sentencia C-315 de 2008).

Por lo anterior, se puede evidenciar que esta iniciativa se ajusta al ordenamiento constitucional en el sentido de que no impone exenciones sino amnistías y tiene suficiente fundamentos constitucionales y legales para continuar con su trámite legislativo.

1. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Modificaciones
<p>Artículo 1º. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2º. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3º. La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p>	<p>Artículo 1º. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor y o que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2º. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3º. La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Modificaciones
<p>Parágrafo 4º. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p>	<p>Parágrafo 4º. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p>
<p>Artículo 2º. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3º. Los literales c) y g) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017 quedarán así:</p> <p>e) No presentarse a concentración en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.</p> <p>El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;</p> <p>g) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse.</p>	<p>Se elimina.</p> <p>Este artículo reproduce el mismo texto de la ley hoy vigente.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación y pasa a ser artículo 3º.</p>

En el artículo primero se modifica la expresión “y” por la expresión “o que”. La razón de ello es que la redacción original con la expresión “y” implicaba que para que las personas que cumplieran con cualquiera de las causales eximentes del artículo 12 pudieran acceder a los beneficios de la Ley y quedaran exentos del pago debían tener la condición de remisos o infractores con multa. Ello es un contrasentido, genera incentivos perversos y desconoce el principio jurídico que dicta que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”, toda vez que la redacción original obliga a que una persona legalmente eximida de prestar servicio militar tenga que convertirse primero en

un infractor para poder acceder a los beneficios que la misma ley ya le había otorgado. Además, tampoco hace sentido el que un infractor sea beneficiario de amnistías y en cambio un eximido no lo sea; no puede ser más beneficioso el trato para los infractores que para los eximidos.

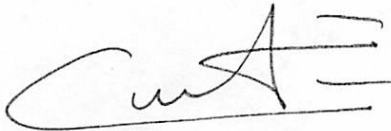
De esta forma, el cambio en la redacción pretende solucionar este problema de orden jurídico, ético y político.

Se elimina el artículo tercero del texto aprobado en la Plenaria de Senado toda vez que es el mismo texto de los literales c) y g) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, hoy vigente.

3. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al **proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado**, por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones –*amnistía a colombianos que no han definido su situación militar*–, con base en el texto propuesto.

De los honorables Representantes,



Carlos Ardila Espinosa
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 CÁMARA, 239 DE 2018 SENADO

por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones –amnistía a colombianos que no han definido su situación militar–.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor o que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito

Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

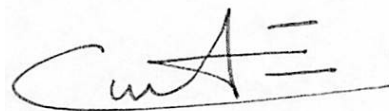
Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



Carlos Ardila Espinosa
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Ponente

* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2018 Cámara, por medio de la cual se incorporan al

Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

En los siguientes términos rendimos ponencia para primer debate del proyecto de la referencia, al cual fuimos designados como ponentes por la Mesa Directiva con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objetivo de la propuesta
- III. Exposición de motivos
- IV. Consideraciones de los ponentes
- V. Proposición.

I. Antecedentes del proyecto

El **proyecto de ley 007 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes, fue presentado por honorable Senador Iván Cepeda Castro, honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, John Jairo Cárdenas Morán, David Ricardo Racero Mayorca, María José Pizarro Rodríguez, Jairo Renaldo Cala Suárez; honorables Senadores Gustavo Petro, Gustavo Bolívar, Feliciano Valencia, Jesús Albero Castilla S., Victoria Sandino, Alexander López, Julián Gallo, Griselda Lobo el día 20 de julio de 2018.

Fuimos designados como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes los siguientes Representantes a la Cámara: *David Ernesto Pulido* (coordinador), *Inti Raúl Asprilla Reyes*, *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache*, *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *Juan Carlos Rivera Peña*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Ángela María Robledo Gómez* y *Luis Alberto Albán Urbano*.

II. Objetivo de la propuesta

El presente proyecto de ley tiene por propósito implementar el Acto Legislativo 05 del 2017, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

En ese sentido y con el propósito de articular las distintas instancias que se crearon en el marco del punto 3.4 del Acuerdo Final sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, se propone crear tres nuevos tipos penales que tipifican la conducta del paramilitarismo y la correspondiente situación de agravantes para estas.

III. Exposición de motivos

Considerando que para reforzar las garantías en materia de seguridad pública y la administración de justicia se debe dotar al sistema judicial de herramientas legales para dismantelar las estructuras económicas y políticas que sostienen el actuar paramilitar por medio de la tipificación de las conductas relacionadas con la conformación de grupos civiles armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad ilegales u otras denominaciones equivalentes.

Teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento y que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno nacional suscribió el 24 de noviembre de 2016 con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (Farc-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, donde se acordó el punto 3.4, “Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que

hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”.

En cumplimiento de este fin, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera incluye el compromiso de adoptar medidas para el esclarecimiento del fenómeno del paramilitarismo que se establece en los puntos 2.1.2 y 3.7 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en complemento de lo acordado en el Punto 5 de Víctimas.

IV. Consideraciones de los ponentes

Una vez revisada la exposición de motivos del proyecto de ley, encontramos que es un proyecto loable y que pretende dotar de herramientas jurídicas al operador judicial con base en la creación de nuevos tipos penales que describan las conductas punibles que cometieron las anteriores estructuras denominadas popularmente como autodefensas o paramilitares.

Nos recuerdan también que el Gobierno nacional precisamente firmó con las Farc-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; y que con base en este acuerdo el Gobierno se comprometió en el punto 3.4, “Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”, a adoptar medidas encaminadas a cumplir este objetivo.

Por tal motivo, el Gobierno nacional emitió el Decreto Ley 898 de 2017, en donde se creó la Unidad Especial de Investigación y se tramitó el Acto Legislativo 05 de 2017, en donde se elevó a rango constitucional la prohibición de la creación, promoción, instigación, organización, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados, con el ánimo de cumplir con lo acordado.

También se expidió en desarrollo de este Acto Legislativo la Ley 1908 de 2018, que definió las nuevas estructuras criminales que se están combatiendo en este momento y que esta ley también tenía el propósito de lograr procesos de sometimiento a la justicia de estas estructuras; y tal vez por este propósito los autores han pensado que esta ley difiere de los objetivos por alcanzar con los acuerdos de paz.

Adicionalmente, las estructuras a las cuales se les denominaban paramilitares fueron objeto de un

proceso de desmovilización en el período 2003-2006 y sus disidencias o los grupos que se crearon para ocupar los espacios que estas estructuras dejaron fueron los que el Ministerio de Defensa a través de la Directiva 015 de 2016 modifica la categoría y engloba a estas estructuras bajo las denominaciones de Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO), con lo cual crear nuevos tipos penales que definan al paramilitarismo como hoy se definen a estos grupos en la Ley 1908 resulta abiertamente improcedente y crearía más confusión al operador judicial para tipificar la conducta punible dependiendo si el imputado es perteneciente a un grupo paramilitar, un grupo armado organizado o a un grupo delictivo organizado.

Por otro lado, es de recordar que el principio de legalidad nos advierte que no pueden existir delitos ni penas sin una ley previa, escrita, estricta y cierta; y es justamente las características de “estricta y cierta” las que aquí convocan nuestra atención, pues lo que se pretende regular en el proyecto de ley objeto de estudio aparece previamente regulado en la ley penal colombiana, Ley 599 de 2000, recientemente modificada por la Ley 1908 de 2018, como lo hemos manifestado anteriormente, en los artículos 340 y siguientes del Código Penal, en los cuales se regula el mismo e idéntico supuesto fáctico y consecuencia jurídica que se pretende regular con el tipo penal de “paramilitarismo”.

Reiteramos que crear nuevos tipos penales sería lesionar de manera grave la seguridad jurídica que pretende garantizar el principio de legalidad, ya que al permitir dichas ambigüedades, incertidumbres y multiplicidades en los tipos penales deviene en una carencia absoluta de técnica legislativa que esta corporación no se puede permitir, que no resultaría ni siquiera subsanable con las reglas del concurso de conductas punibles, pues se insiste es el mismo supuesto jurídico que aparece consagrado en el tipo penal de concierto para delinquir y sus respectivos agravantes.

Si se observa el título del **proyecto de ley 007 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los (sic) denominados autodefensas (...), se concluye que tiene la misma finalidad y objeto de la Ley 1908 de 2018, esto es, “Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los grupos delictivos organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados”.

De lo anterior, se tiene que el proyecto de ley aquí analizado busca regular los Grupos Armados Organizados, situación que ya fue estudiada, debatida y aprobada por este Congreso en la Ley 1908 de 2018, ley que fue sancionada hace tan

solo tres meses dándole cumplimiento al Acto Legislativo 05 de 2017.

Señaló de manera concreta el Acto Legislativo 05 de 2017 “*Como una garantía de no repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes*”.

Este Congreso, cumpliendo con el deber de desarrollar lo expresado en el Acto Legislativo 05 de 2017, aprobó la Ley 1908 de 2018, donde se definen los grupos armados organizados, los grupos delictivos organizados, se modifica el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, se crea el artículo 340A de la norma *ejusdem*, al igual que se crean otros tipos penales con la finalidad de combatir estas estructuras delincuenciales.

Por lo anterior, no es necesario la creación de nuevos tipos penales, pues este Congreso, se reitera, ya cumplió con su deber con la expedición de la Ley 1908 de 2018.

Ahora, desde el punto de vista de técnica legislativa, se observa que los verbos utilizados en los artículos propuestos en el proyecto de ley son amplios, indeterminados y abiertos, vulnerando las disposiciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala que los verbos rectores deben ser concretos, claros y no prestarse para ubicar de una situación fáctica varias consecuencias jurídicas, pues es una de las formas de vulneración de las reglas del principio de *non bis in idem*.

Adicionalmente, se confunde la tesis de autoría y participación al señalar en los tipos penales el autor, instigador y el favorecimiento, desconociendo lo señalado por este Congreso en el artículo 446 del Código Penal.

V. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el **proyecto de ley número 007 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus

redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

Atentamente,


JORGE ELIECER TAMAYO M.
Representante a la Cámara


OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 066 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Señor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

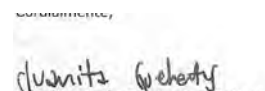
Cámara de Representantes


Asunto: Informe de ponencia negativa para segundo debate para el Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara.

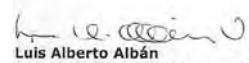
Respetado Presidente:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los honorables Representantes de la Comisión I de la Cámara de Representantes el informe de ponencia negativa para segundo debate del **proyecto de acto legislativo número 066 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

Cordialmente,


Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara- Partido
Alianza Verde
Ponente


Ángela María Robledo
Representante a la Cámara- Colombia
Humana
Ponente


Luis Alberto Albán
Representante a la Cámara- Partido
Farc
Ponente

RECIBI
COMISIÓN I CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Nov. 14 / 18

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 066 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de

la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento **informe de ponencia negativa** para segundo debate para el **proyecto de acto legislativo número 066 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable**, atendiendo las siguientes consideraciones.

I. Trámite de la iniciativa

El 1° de agosto de 2018 se radicó el proyecto de acto legislativo en cuestión de la autoría de los Representantes a la Cámara *Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Harry Giovanni González García, Jhon Arley Murillo Benítez, Silvio José Carrasquilla Torres, José Gabriel Amar Sepúlveda, Emeterio José Montes de Castro, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Sara Helena Piedrahíta Lyons, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Andrés David Calle Aguas, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Adriana Magali Matiz Vargas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Élburt Díaz Lozano, Alfredo Ape Cuello Baute, José Luis Pinedo Campo, Yamil Hernando Arana Paduaí, Fáber Alberto Muñoz Cerón, Kelyn Johana González Duarte, Hárold Augusto Valencia Infante, Óscar Tulio Lizcano González, John Jairo Hoyos García, Alonso José del Río Cabarcas, Astrid Sánchez Montes de Oca, John Jairo Cárdenas Morán, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Mónica Liliana Valencia Montaña, Mónica María Raigoza Morales, Karina Estefanía Rojano Palacio*; honorable Senador Béner León Zambrano E.

El 22 de agosto del 2018 fueron designados por la Mesa directiva como ponentes los Representantes a la Cámara *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Harry González, Erwin Arias, Álvaro Prada, Adriana Matiz, Germán Navas, Ángela María Robledo, Juanita Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano.*

El 7 de septiembre del año en curso fue solicitada la realización de una audiencia pública que se agendó y se realizó el día 19 de septiembre y contó con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Comisión Colombiana de Juristas.

El día 24 de octubre de 2018 se debatió y votó en Comisión Primera de Cámara y fue aprobado.

II. Objeto del proyecto de acto legislativo

El proyecto de acto legislativo busca eliminar la prohibición de pena de prisión perpetua contenida en el artículo 34 de la Constitución con el fin de permitir que los delitos de homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento

cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental puedan ser sancionados con dicha pena.

III. Consideraciones del autor

El punto de partida de los autores es el reconocimiento de la vulneración de los derechos de los niños y las niñas. En primer lugar, se refieren a la aportada por la organización Save the Children en el sentido de evidenciar que Colombia se encuentra en el lugar 118 dentro de un *ranking* de 172 países que *menos respetan los derechos de la niñez*. Adicionalmente, señalan que entre 2005 y 2015 los delitos contra la integridad y formación sexual contra menores aumentaron.

Seguido, reconocen que la prohibición de prisión perpetua se previó en la Constitución de 1991 como una garantía penal. No obstante, matizan dicha afirmación haciendo alusión a normas contenidas en el Estatuto de Roma, que permite la prisión perpetua como una sanción por imponer frente a crímenes internacionales.

Finalmente, enfatizan el carácter distintivo de la medida propuesta respecto a iniciativas anteriores en el sentido de que se permite la revisión de la sanción de prisión perpetua de acuerdo a las condiciones que fije el legislador. Concluyen que, por tanto, no se estaría ante una sustitución de la Constitución.

IV. Consideraciones de los participantes en la audiencia pública en Comisión Primera

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec): El Inpec en su intervención se refirió a dos aspectos, i) fines de la sanción penal, y ii) la progresividad del sistema penitenciario. Respecto al primer asunto, el Inpec señaló que las funciones de la pena son protectora, preventiva y, principalmente, resocializadora. Añaden que de acuerdo con las normas mínimas para el tratamiento de reclusos dadas por Naciones Unidas, la resocialización es el conjunto de medidas propuestas a las personas privadas de la libertad para trabajar sobre su propia reparación, inculcándoles la voluntad de vivir conforme a la ley con miras a cambiar el comportamiento en el futuro. En tal sentido, señalan, la misión del Inpec está dirigida a contribuir con el desarrollo y la resignificación de las potencialidades de las personas privadas de la libertad. El fin último de la resocialización, precisan, busca la reinserción del individuo en la sociedad. Por tanto, afirman que la revisión de la pena a los 30 años implicaría que las personas estuvieran privadas gran parte de su vida, lo que obstaculizaría la esperanza de recuperar la libertad y por esa vía del principal incentivo para participar en el tratamiento penitenciario.

Asimismo, señalan que dadas las restricciones del sistema penitenciario, por ejemplo el hacinamiento, que asciende al 47,96%, la falta de infraestructura y talento humano, no se cuenta con la capacidad necesaria para atender a la población privada de la libertad con todo lo

necesario para proveer una atención integral y una resocialización efectiva. En consecuencia, señalan que si se aprueba el Proyecto de Acto Legislativo sin atender a las falencias del sistema solo se aumentarían los problemas.

En relación con el segundo aspecto, señalan que el tratamiento penitenciario debe ser progresivo en el sentido en que se logre alcanzar una fase que coincida con la vida en libertad y por tanto el proyecto propuesto eliminaría la progresividad, pues se eliminaría la posibilidad de alcanzar la libertad. Concluyen que si bien las cifras de delitos contra los niños y niñas son alarmantes y hay que adoptar medidas de protección, consideran que estas deben ser iniciativas de políticas públicas que permitan la prevención, pues una mirada puramente punitiva no es la solución a una problemática social de tal naturaleza.

Defensoría del Pueblo: Consideran que hay que evaluar la eficacia y conveniencia de adoptar medidas legislativas como la propuesta, pues no resultan idóneas para lograr la prevención de los delitos contra menores. Para tal objetivo estructuran su intervención en cuatro elementos. El primer punto está relacionado con la insuficiencia de las medidas de aumento punitivo, donde señalan que el 81% de los casos de violencia sexual contra la niñez son archivados por la imposibilidad de la Fiscalía para ubicar a la víctima o al victimario; esto es particularmente difícil en las violencias de este tipo que ocurren durante el conflicto armado, pues la impunidad alcanza aproximadamente el 97%. Por tanto, concluyen que de nada sirve tener penas severas si el sistema de administración de justicia es incapaz de investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

En segundo lugar, la Defensoría del Pueblo señala que es inconveniente adoptar medidas punitivas, pues muchos de los ataques a los menores ocurren en el entorno familiar o cercano al menor. En consecuencia, señalan que es más deseable adoptar un enfoque preventivo que siga las recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal donde se incluyen la implementación de programas para que los menores permanezcan en entornos protectores seguros para enseñar a los niños la autoprotección frente al abuso infantil, así como otras dirigidas a reconocer la importancia de diagnosticar y tratar las enfermedades mentales y a ofrecer tratamientos médicos y psicológicos a los abusadores.

Tercero, la Defensoría señala que medidas como la propuesta desconocen la dignidad humana y las finalidades de la pena de reinserción social y protección al condenado. Al respecto, señalan que dentro del marco constitucional se reconoce que el objetivo de las penas es la resocialización del delincuente; por tanto, la prisión perpetua trae consigo la incapacidad resocializadora del sistema penitenciario colombiano.

Por último, la Defensoría del Pueblo señala que la transformación de patrones culturales es indispensable para prevenir la violencia sexual contra menores. Al respecto precisa que es necesario involucrar al sector educación en las medidas preventivas con el fin de invitar a reflexionar en torno a las violencias basadas en género y a brindar herramientas para la autoprotección.

A manera de recomendación, la Defensoría hace un llamado a que el legislador fomente medidas con una visión más amplia e integral de la problemática, siempre con un enfoque de derechos; reflexione sobre la crisis del sistema de justicia retributiva y propenda a promover modelos de justicia restaurativa; proporcione atención especializada a víctimas y victimarios; y abandone la visión punitivista.

Procuraduría General de la Nación (PGN): Esta entidad consideró que la medida propuesta es un retroceso en la visión humanista de la Constitución, pues la política criminal debe tener en cuenta los límites del Estado frente a quien es objeto de su poder de represión. El reconocimiento de dichos límites implica no admitir penas crueles o inhumanas, pues es necesario garantizar la protección del principio de dignidad humana. Adicionalmente, señala respecto a la eficacia de la pena que no hay evidencia sobre la disminución de la delincuencia por la existencia de penas severas; asimismo, señalan que no se logra una adecuada resocialización y por tanto concluye que hay que evitar el punitivismo, pues resulta más efectivo enfocarse en la prevención de estos delitos.

Comisión Colombiana de Juristas (CCJ): La CCJ intervino en el sentido de precisar varios elementos constitucionales y de derecho internacional. En primer lugar, se refirieron al principio de dignidad humana como un elemento definitorio de la Constitución Política y al respecto señalan que la dignidad es un derecho fundamental, un principio y un valor. La dignidad humana, de acuerdo con la Corte Constitucional, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, no puede ser limitado por otros derechos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia y bajo la aplicación de ninguna doctrina jurídica o filosófica. Como resultado, precisan, el Congreso no podría reformar el pilar de la dignidad humana sin caer en la sustitución de la Constitución.

En segundo lugar, señalan que la indefinición de la sanción penal desconoce los principios de retribución justa, prevención y resocialización que deben cumplir las sanciones penales. Sobre este punto señalan que solamente las sanciones que cumplan con el objetivo de resocialización serían compatibles con los derechos humanos y el reconocimiento de estos en instrumentos del bloque de constitucionalidad.

En relación con el anterior punto, en tercer lugar señalan que la pena de prisión perpetua

implica un desconocimiento de las normas de *ius cogens* que prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichas normas han sido codificadas en distintos instrumentos de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

Por último, se refieren a los argumentos que presentan los autores en la exposición de motivos relacionados con el artículo 77 del Estatuto de Roma como el instrumento que ya habría habilitado la existencia de la pena de prisión perpetua en Colombia. Sobre este punto precisan

que la pena de prisión perpetua es una excepción a la regla general que impone un límite de años a la sanción.

V. Consideraciones de la ponente

El presente Proyecto de Acto Legislativo contiene una iniciativa que es altamente inconveniente por diversas razones. La medida propuesta ha sido presentada en varias ocasiones, pero no ha logrado contar con éxito. Esto evidencia que en el trámite legislativo se ha puesto de presente su inconveniencia y por tanto los autores han retirado la iniciativa o ha sido archivada.

Identificación Acto Legislativo	Autor(es)	Razón de hundimiento
Proyecto de acto legislativo 55 de 2017 Cámara	Efraín Antonio Torres M. (P. de la U); Silvio Carrasquilla (P. Liberal); José Mizger Pacheco (Opción Ciudadana); Candelaria Rojas (Opción Ciudadana); Martha Villalba Hodwalker (P. de la U); Jack Housni Jaller (P. Liberal); Fernando de la Peña (Op. Ciudadana); Antenor Durán (AICO); Franklin del Cristo (Op. Ciudadana); Luis Urrego (Conservador Colombiano).	Retirado por el Autor
Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara	Honorable Representante Jaime Buenahora Febres, honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, honorable Representante Marta Cecilia Curi Osorio, honorable Representante Fernando de la Peña Márquez, honorable Representante Jack Housni Jaller, honorable Representante José Carlos Mizger Pacheco, honorable Representante Jhon Eduardo Molina Figueredo, honorable Representante Sara Helena Piedrahíta Lyons, honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, honorable Representante Luis Fernando Urrego Carvajal, honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker.	Archivado
Acto legislativo 223 de 2018 Cámara	Honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, honorable Representante Hernando José Padauí Álvarez, honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, honorable Representante Eduardo José Tous de la Ossa, honorable Representante Cristóbal Rodríguez Hernández, honorable Representante Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza, honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica, honorable Representante Nery Oros Ortiz, honorable Representante Jhon Eduardo Molina Figueredo, honorable Representante Alfredo Guillermo Molina Triana, honorable Representante Fernando de la Peña Márquez, honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña, honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe, honorable Representante León Darío Ramírez Valencia, honorable Representante Christian José Moreno Villamizar, honorable Representante Sara Helena Piedrahíta Lyons.	Archivado
Acto legislativo 029 de 2015 Cámara	honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe, honorable Representante Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza, honorable Representante Jairo Enrique Castiblanco Parra, honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica, honorable Representante Marta Cecilia Curi Osorio, honorable Representante Alexánder García Rodríguez, honorable Representante Nery Oros Ortiz, honorable Representante Ana María Rincón Herrera, honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, honorable Representante Eduardo José Tous de la Ossa, honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio, honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, honorable Representante Béner León Zambrano Erazo.	Archivado

Identificación Acto Legislativo	Autor(es)	Razón de hundimiento
Acto legislativo 214 de 2015	Honorable Representante Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza, honorable Representante Jairo Enrique Castiblanco Parra, honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica, honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova, honorable Representante Ana María Rincón Herrera, honorable Representante Jorge Enrique Roza Rodríguez, honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, honorable Representante Béner León Zambrano Eraso.	Archivado

En vista de que el contenido es el mismo y de que persiste la ausencia de diagnóstico y evidencia que permita concluir que la pena de prisión perpetua es efectiva para proteger a los menores, los riesgos de los efectos no previstos, la inconveniencia y los elementos inconstitucionales permanecen.

Las intervenciones en la audiencia pública dan cuenta de varios elementos para tener en mente en el momento de considerar medidas penales como la propuesta y que permiten concluir que es una medida desfavorable que debe ser rechazada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Para desarrollar la idea anterior aportaré tres grupos de argumentos. El primero tiene que ver con asuntos de política criminal, el segundo se refiere a la valoración constitucional de la propuesta y el último se relaciona con la evaluación del proyecto a la luz de los estándares internacionales.

1. Política criminal: En concepto previo a propósito de un proyecto de acto legislativo que tenía el mismo objeto que el proyecto de acto legislativo 066 de 2018 Cámara, el Consejo Superior de Política Criminal¹ señala que los estudios empíricos sobre penas severas (como prisión perpetua y pena capital) que buscan un efecto disuasorio evidencian serias dudas sobre su efectividad; los estudios sugieren que en tanto las razones subjetivas que mueven a cometer los delitos no dependen de la amenaza estatal, la imposición de penas severas no está directa ni necesariamente ligada con mayor disuasión de no cometer los delitos (pp. 62). Contrario a esto, algunos estudios sugieren que el efecto que se genera como resultado de la imposición de penas tan severas, y que tampoco fue tenido en cuenta como un efecto de la medida propuesta, es el de “brutalización”, que más que enviar el mensaje de disuasión lo que transmite es un mensaje de venganza que puede incrementar la violencia.

¹ Estudios del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia. <http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0>.

Por otra parte, el proyecto tampoco responde a un diagnóstico fundado en evidencia que permita concluir que la mejor forma para contrarrestar los delitos graves contra menores es la medida propuesta. El incremento en los números de delitos contra menores no es prueba suficiente para concluir que la forma de reducirlos es con sanciones más severas, pues no se demuestra, con otras experiencias o evidencia para Colombia, que hay una relación directa entre aumento de delitos y la severidad de las sanciones.

Asimismo, los autores obvian analizar el impacto que la medida tendría en el sistema judicial. Por un lado, no consideran el impacto en la capacidad de investigación judicial y del sistema penitenciario y carcelario. El proyecto sugiere una medida que, en términos de funcionamiento del sistema judicial y de respuesta a las necesidades jurídicas de la población, causaría más dificultades que ventajas, pues a hoy, como lo señala la Defensoría del Pueblo, hay archivo en el 81% de los casos de violencia sexual contra menores. La precaria situación carcelaria (frente a la cual se declaró un estado de cosas inconstitucional), la impunidad, la poca capacidad de policía judicial, entre otros, son aspectos que deben considerarse, especialmente teniendo en cuenta que el objetivo es ofrecer una medida que de manera efectiva proteja los derechos de los menores.

Adicionalmente, el proyecto deja totalmente de lado una aproximación preventiva de la política criminal que de manera más efectiva podría proteger los derechos de los menores, pues apuntaría a evitar la comisión de los delitos, sin que esto signifique abandonar el enfoque represivo. Esto se refleja también en que dentro de los efectos que no fueron previstos por los autores se incluyen las nuevas conflictividades que surgen tras activar el aparato judicial penal. La violencia sexual contra menores generalmente ocurre dentro del hogar²; esto hace que la confrontación producto de la denuncia cause conflictividades dentro de los hogares que no pueden ser tramitadas por la justicia penal.

² ¿Por qué en Colombia aumentan las cifras de violencia contra menores? <https://latinamericanpost.com/es/21159-por-que-en-colombia-aumentan-las-cifras-de-violencia-contra-menores>.

2. Análisis constitucional: La Constitución de 1991 representó la modernización del constitucionalismo en Colombia y con ello la apuesta por una humanización del derecho. El carácter normativo del nuevo texto constitucional, sumado a una amplia carta de derechos, permitió una transformación de la aproximación de los ciudadanos al ordenamiento constitucional. En tal sentido, el reconocimiento de derechos y garantías permitió que los ciudadanos adquirieran un rol más activo respecto al Estado, pues no son solamente sujetos de la autoridad estatal, sino sujetos de derechos.

En tal sentido, las garantías penales son un componente fundamental de esta modernización y transformación constitucional, pues representan una aproximación más humanista respecto a la capacidad represora del Estado. Las garantías penales buscan, entre otras cosas, garantizar la dignidad humana como elemento medular de la Constitución de 1991³ y elemento esencial para garantizar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. La relación entre las garantías penales y la dignidad humana se da en términos de la racionalización y proporcionalidad de las sanciones, y del respeto de los procesados y condenados como sujetos que, a pesar de la comisión de delitos, deben ser protegidos por el Estado, pues los individuos son el eje de su accionar. Por tanto, afectar el pilar de dignidad humana al incluir una modificación que la restringe de manera desproporcionada⁴ para las personas condenadas a pena privativa de la libertad sustituye la Constitución y por lo tanto se excederían las competencias de constituyente derivado del Congreso de la República.

En esta misma lógica, anular la función resocializadora de la pena elimina el componente que permite la compatibilización de las sanciones penales con los derechos humanos. Conforme a lo que señaló la CCJ a partir de consideraciones de la Corte Constitucional⁵, el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al delincuente, sino buscar su reinserción. En consecuencia, la eliminación de la prohibición de prisión perpetua elimina de plano la posibilidad de resocialización y por tanto contradice toda la inspiración de las garantías penales contenidas en la Constitución.

3. Marco internacional: Los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos contienen disposiciones claramente dirigidas a humanizar las penas, en particular a enfatizar el objetivo resocializador de la pena. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisan que la resocialización es un fin de la pena y por tanto es una obligación del Estado. A esto se

suma la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, categoría en la que está incluida una pena tan severa que restringe de por vida el derecho a la libertad de los infractores; en este sentido incluyen disposiciones la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas frente a la Tortura y a Otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes; la Convención de las Naciones Unidas con la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, además de las disposiciones anteriores, tiene una orientación humanista que pretende garantizar en la mayor medida posible las libertades de los individuos. En virtud de lo anterior, por ejemplo, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de interpretación y regulación *pro homine*, prevalente en la aplicación de normas de derechos humanos, reconoce las limitaciones razonables a los derechos, pero exige que las restricciones de los derechos sean mínimas, pues debe prevalecer la interpretación y la regulación que propenda al respeto de la dignidad humana.

Adicionalmente, los autores señalaron que la pena de prisión perpetua es admisible en virtud del Estatuto de Roma; sin embargo, hay que precisar algunos elementos en ese sentido. El artículo 77 del Estatuto de Roma contiene una excepción a la regla general sobre las sanciones que es la limitación temporal. Dicha excepción se da en el marco de las consideraciones de la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Sin embargo, en virtud de la objeción de varios Estados, contrario a señalar que las disposiciones del artículo 77 sobre pena de prisión perpetua es la regla, se precisó que dicha medida queda circunscrita a la legislación de los Estados. Al respecto, la Corte Constitucional⁶ señaló que si bien el Estatuto de Roma está ratificado internamente, las disposiciones del artículo 77 no obligan a los jueces a imponer penas de prisión perpetua. En consecuencia, el reconocimiento del Estatuto de Roma de permitir la imposición de pena de prisión perpetua para crímenes internacionales (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio) i) debe adecuarse al marco constitucional colombiano, en el que la dignidad humana prima como un principio fundante; y ii) no obliga a los jueces en lo doméstico.

VI. Proposición

Con fundamento en las razones aquí expuestas, le solicito a la Cámara de Representantes **archivar**

³ Corte Constitucional, sentencia C-143 de 2005.

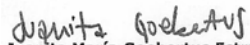
⁴ Corte Constitucional, sentencia C-108 de 2017.

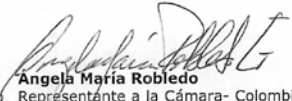
⁵ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996.

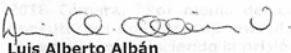
⁶ Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002.

el **proyecto de acto legislativo número 066 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

Cordialmente,


Juanita María Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara- Partido
 Alianza Verde
 Ponente


Ángela María Robledo
 Representante a la Cámara- Colombia
 Humana
 Ponente


Luis Alberto Albán
 Representante a la Cámara- Partido
 Farc
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 987 - viernes 16 de noviembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDA

Págs.

Enmienda total al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 070 de 2018 cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en la comisión segunda de la honorable cámara de representantes al proyecto de ley número 166 de 2018 cámara, 239 de 2018 senado, por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones –amnistía a colombianos que no han definido su situación militar–. 22

Ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 007 de 2018 cámara, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes. 26

Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. 29